

**Bayamón:**

Fiscal Wanda Vázquez Garced  
Coordinadora

Teléfonos: 787-778-8383  
787-778-8386  
787-778-8365  
787-778-8391

**Caguas:**

Fiscal Yaritza Carrasquillo  
Coordinadora

Teléfonos: 787-747-1175  
787-703-7300

**Carolina:**

Fiscal Aracelis Pérez Correa  
Coordinadora

Teléfonos: 787-449-7202  
787-752-5490

**Fajardo:**

Fiscal Cruz Estévez de González  
Fiscal de Distrito

Teléfonos: 787-801-6001  
787-801-5900

**Guayama:**

Fiscal Judith Borrás González  
Coordinadora

Teléfonos: 787-866-0282  
787-866-0243

**Humacao:**

Fiscal Dorianne Lugo Cobián  
Coordinadora

Teléfonos: 787-850-7700  
787-850-7714

**Mayagüez:**

Fiscal Gerardo Martínez Rodríguez  
Coordinador

Teléfonos: 787-831-5550  
787-831-4352

**Ponce:**

Fiscal Francisco Borges Ruiz  
Coordinador

Teléfonos: 787-844-1410  
787-840-5522  
787-843-3943

**San Juan:**

Fiscal Carmen I. Ortiz Rodríguez,  
Coordinadora

Teléfonos: 787-763-1985 Ext. 260, 264

**Utado:**

Fiscal Iris A. Reyes Maldonado  
Coordinadora

Teléfonos: 787-894-2572  
787-894-2164  
787-894-6237

## **POLICIA DE PUERTO RICO**

### **CAPITÁN HÉCTOR NIEVES RIVERA (6-5569)**

Coordinador Divisiones Especializadas de Violencia Doméstica  
PO Box 70166  
San Juan, PR 00936-8166

Teléfono: 787-793-1234 Ext. 2050

Facsimiles: 787-782-1730  
787-782-4320

① Celular: 787-548-0146

E-mail: [aicaballero@policia.pr.com](mailto:aicaballero@policia.pr.com)

## **DIVISIONES ESPECIALIZADAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA**

### **Aguadilla:**

Tnte. Julia Correa Hernández (8-14295)

Teléfonos: 787-891-3800 Exts. 4131, 4135  
787-548-0161 Celular ①

### **Aibonito:**

Sgta. Blanca R. Pérez Colón (8-15029)

Teléfonos: 939-644-8794  
787-548-0172 Celular ①

### **Arecibo:**

Tnte. Sylvia Santiago Hernández (8-13984)

Teléfonos: 787-878-4000 Exts. 4901, 4903, 4902  
787-878-7785 Directo  
787-878-7785 Facsímil  
787-548-0183 Celular ①

### **Bayamón:**

Stga. Maritza Rodríguez Lazú (17849)

Teléfonos: 787-269-2030 Exts. 4901, 4902, 4903  
787-785-3025 Directo  
787-785-3025 Facsímil  
787-548-0186 Celular ①

**Caguas:**

Sgta. Alba Díaz Torres (8-18280)

Teléfonos: 787-744-7252 Exts. 4901, 4903, 4906  
787-747-7003 Facsímil  
787-548-0196 Celular ☎

**Carolina:**

Tnte. Margarita George Marrero (8-13600)

Teléfonos: 787-724-6060 Exts. 2195  
787-256-2521 Directo  
787-256-2521 Facsímil  
787-548-0211 Celular ☎

**Fajardo:**

Sgta. Zoraida Castro Pabón (8-17630)

Teléfonos: 787-885-2205  
787-863-0529  
787-885-2020  
787-548-0213 Celular ☎

**Guayama:**

Tnte. Virginia González Cardosa (8-0525)

Teléfonos: 787-866-2020 Ext. 4901, 4990  
787-548-0217 Celular ☎

**Humacao:**

Sgta. Beatriz Hernández Marín (8-13545)

Teléfonos: 787-852-1224 Exts. 4224  
787-548-0220 Celular ☎

**Mayagüez:**

Sgta. Zoraida Matías Acosta (8-18038)

Teléfonos: 787-832-9696 Ext. 4871  
787-548-0226 Celular ☎

**Ponce:**

Sgta. Nydia Torres García (8-17786)

Teléfonos: 787-284-4040 Exts. 4901, 4902, 4903  
787-548-0240 Celular ☎

**San Juan:**

Sgta. Diana Crispín Reyes (8-16682)

Teléfonos: 787-782-1050 Cuadro  
787-792-6734 Directo  
787-548-0269 Celular ①

**Utuado:**

Sgta. Janet Collazo Vargas (8-14007)

Teléfono: 787-894-4040 Ext. 4945  
787-548-0270 Celular ①

---

**TENIENTE MARGARITA MORRIS**

Coordinadora División de Delitos Sexuales y Maltrato a Menores

PO Box 70166  
San Juan, PR 00936-8166

Teléfono: 787-793-1234 Ext. 3165, 3246  
Facsimiles: 787-782-6904  
Celular: 787-548-0810

**DIVISIONES DE DELITOS SEXUALES Y MALTRATO A MENORES**

**Aguadilla:** 787-548-0002 ①  
**Aibonito:** 787-548-0013 ①  
**Arecibo:** 787-548-0027 ①  
**Bayamón:** 787-548-0061 ①  
**Caguas:** 787-548-0064 ①  
**Carolina:** 787-548-0081 ①  
**Fajardo:** 787-548-0084 ①  
**Guayama:** 787-548-0113 ①  
**Humacao:** 787-548-0126 ①  
**Mayagüez:** 787-548-0127 ①  
**Ponce:** 787-548-0134 ①  
**San Juan:** 787-548-0157 ①  
**Utuaado:** 787-548-0158 ①  
**Vega Alta:** 787-548-0811 ①

## OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES

### **LCDA. LIRIO BERNAL SÁNCHEZ**

Directora  
Administración de Tribunales

### **JUEZA CARMEN VARGAS MEDINA**

Directora Auxiliar

### **LCDA. WANDA ROCHA**

Directora  
Programas Judiciales

### **MARICELA HERNÁNDEZ**

Ayudante Especial  
e-mail: [maricelah2@tribunales.gobierno.pr](mailto:maricelah2@tribunales.gobierno.pr)

PO Box 190917  
San Juan, P.R. 00919-0917

Teléfonos: 787-641-6624  
Cuadro: 787-641-6600  
Facsímil: 787-250-7448

## DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

### PROVIDENCIA VALEZ MÉNDEZ

Secretaria Auxiliar de Auditorías

PO Box 40945  
San Juan, PR 00940-0954

Teléfono: 787-781-3810  
Facsímil: 787-706-8280  
E-mail: [valez@ac.gobierno.pr](mailto:valez@ac.gobierno.pr)

## DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

### EVELYN NIEVES

Ayudante Especial  
Oficina de la Secretaria

PO Box 11398  
San Juan, PR 00910-1398

Teléfono: 787-294-4900 exts. 3017, 3044  
Facsímil: 787-294-0732  
E-mail: [enieves@familia.gobierno.pr](mailto:enieves@familia.gobierno.pr)

ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES (ASUME)

Teléfono: 787-282-8465

ADMINISTRACIÓN DE FAMILIAS Y NIÑOS (ADFAN)

Teléfono: 787-643-1855

ADMINISTRACIÓN DE DESARROLLO SOCIOECONÓMICO DE LA FAMILIA (ADSEF)

Teléfono: 787-721-6653

ADMINISTRACIÓN PARA EL CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ (ACUDEN)

Teléfono: 787-721-1377

**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

**CONSEJO DE DESARROLLO OCUPACIONAL Y RECURSOS HUMANOS**

**BRENDA SEPÚLVEDA LUGO**

Directora Ejecutiva

PO Box 192159  
San Juan, PR 00918

**RAFAEL MORALES**

Director Auxiliar

Teléfono: 787-754-5504  
Cuadro: 787-754-5510  
Facsímil: 787-763-0195



## OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

**LCDA. MARÍA DOLORES FERNÓS**

Procuradora

**LCDA. AILEEN NAVAS AUGER**

Sub-Procuradora

**MARTA A. MERCADO SIERRA**

Procuradora Auxiliar de Educación y Servicios de Apoyo

**LCDA. OLGA LÓPEZ BÁEZ**

Procuradora Auxiliar de Asuntos Legales

**EUNICE ARVELO ALVARADO**

Procuradora Auxiliar de Administración

**DESSY BONES COLÓN**

Directora

División de Desarrollo y Monitoreo

Teléfonos: 787-721-7735

787-721-7844

787-721-7716

Facsímil: 787-721-7711

E-mail: [dbones@mujer.gobierno.pr](mailto:dbones@mujer.gobierno.pr)

**MILDRED OYOLA NARVÁEZ**

Directora

División de Orientación y Apoyo

**SARINDA MIRABAL ROBERTS**

Directora

División de Prevención y Educación

PO Box 11382

Estación Fernández Juncos

San Juan, PR 00910-1382

Teléfonos: 787-721-7676

787-721-7663

787-722-2977

Facsímiles: 787-725-5921

787-723-7586 (Procuraduría Auxiliar de Asuntos Legales)

787-721-0236 (Procuraduría Auxiliar de Educación y Servicios)

**LÍNEA DE ORIENTACIÓN 24 HORAS, 7 DÍAS A LA SEMANA:**

787-722-2977

787-697-2977

CUADRO 787-721-7676 OPCIÓN #3

787-548-0005 ①

787-548-0006 ①

787-548-0007 ①



**LEY PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN  
CON LA VIOLENCIA DOMESTICA**

---



# Lex Juris

Puerto Rico

## Ley Núm. 54 del año 1989 (Ley Violencia Doméstica)

### LEY PARA LA PREVENCION E INTERVENCION CON LA VIOLENCIA DOMESTICA

Ley Núm. 54 del 15 agosto de 1989, efectiva el 15 de agosto de 1989, según enmendada. (8 L.P.R.A. sec. 601 et seq.)

#### 1.0 ANALISIS DE SUBCAPITULOS

##### Art. 1.1 Título Corto (8 L.P.R.A. sec. 602)

Esta ley se conocerá como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.

##### Art. 1.2 Política pública. (8 L.P.R.A. sec. 601)

El Gobierno de Puerto Rico reconoce que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. En el desarrollo de la política sobre este asunto, debemos dar énfasis a atender las dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan, particularmente a las mujeres y menores, para preservar su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas.

La violencia doméstica es una de las manifestaciones más críticas de los efectos de la inequidad en las relaciones entre hombres y mujeres. Las ideas, actitudes y conductas discriminatorias también permean las instituciones sociales llamadas a resolver y a prevenir el problema de la violencia doméstica y sus consecuencias. Los esfuerzos de estas instituciones hacia la identificación, comprensión y atención del mismo han sido limitados y en ocasiones inadecuados.

El Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso constitucional de proteger la vida, la integridad y la dignidad de hombres y mujeres. Además, reconoce que la violencia doméstica atenta contra la integridad misma de la familia y de sus miembros y constituye una seria amenaza a la estabilidad y a la preservación de la convivencia civilizada de nuestro pueblo.

Como política pública, el Gobierno de Puerto Rico repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. A través de esta política pública se propicia el desarrollo, el establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas y alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica.

##### Art. 1.3 Definiciones. (8 L.P.R.A. sec. 602)

A los efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- (a) "Agente del orden público" significa cualquier miembro u oficial del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico o un policía municipal debidamente adiestrado y acreditado por el Departamento de la Policía Estatal.
- (b) "Cohabitar" significa sostener una relación consensual similar a la de los cónyuges.
- (c) "Grave daño emocional" significa y surge cuando, como resultado de la violencia doméstica, haya evidencia de que la persona manifiesta en forma recurrente una o varias de las características siguientes: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas.
- (d) "Intimidación" significa toda acción o palabra que manifestada en forma recurrente tenga el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de una persona, la que por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.
- (e) "Orden de protección" significa todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en el cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica.
- (f) "Persecución" significa mantener a una persona bajo vigilancia constante o frecuente con su presencia en los lugares inmediatos o relativamente cercanos al hogar, residencia, escuela, trabajo o vehículo en el cual se encuentre la persona, para infundir temor o miedo en el ánimo de una persona prudente y razonable.
- (g) "Peticionado" significa toda persona contra la cual se solicita una orden de protección.
- (h) "Petionario" significa toda persona que solicita de un tribunal que expida una orden de protección.
- (i) "Relación de pareja" significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o una hija.
- (j) "Tribunal" significa el tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia y las oficinas de los jueces municipales.
- (k) "Violencia doméstica" significa un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.
- (l) "Violencia psicológica" significa un patrón de conducta constante ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor.

## Art. 2.0 ORDENES DE PROTECCION Y ASPECTOS PROCESALES

### Art. 2.1 Ordenes de protección. (8 L.P.R.A. sec. 621)

Cualquier persona que haya sido víctima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito según tipificado en esta Ley o en la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" [33 LPRA secs. 3001et seq.] o en cualquier otra ley especial, en el contexto de una relación de pareja, podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público una petición en el tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación. Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de violencia doméstica, podrá emitir una orden de protección. Dicha orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

- (a) Adjudicar la custodia provisional de los niños y niñas menores de edad de la parte peticionaria.
- (b) Ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con la parte peticionaria, independientemente del derecho que se reclame sobre la misma.
- (c) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualesquiera otra forma interferir con el ejercicio de la custodia provisional sobre los menores que ha sido adjudicada a una de éstas.
- (d) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria, cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la parte peticionaria o con los menores cuya custodia provisional le ha sido adjudicada.
- (e) Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión para los menores cuando la custodia de éstos haya sido adjudicada a la parte peticionaria, o para los menores y la parte peticionaria cuando exista una obligación legal de así hacerlo.
- (f) Prohibir a la parte peticionada esconder o remover de la jurisdicción a los hijos e hijas menores de las partes.
- (g) Prohibir a la parte peticionada disponer en cualquier forma de los bienes privativos de la parte peticionaria o los bienes de la sociedad legal de gananciales o la comunidad de bienes, cuando los hubiere. Disponiéndose, que cuando se trate de actos de administración de negocio, comercio o industria la parte contra la cual se expida la orden deberá someter un informe financiero mensual al tribunal de sus gestiones administrativas.
- (h) Ordenar cualesquiera medidas provisionales respecto a la posesión y uso de la residencia de las partes y sobre aquellos bienes muebles enumerados y comprendidos en los incisos (1), (2), (3), (4), (4), (5) y (6) de la [32 LPRA sec. 1130] la cual establece las propiedades exentas de ejecución.
- (i) Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica de su caudal privativo por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de violencia doméstica. Dicha indemnización podrá incluir, pero no estará limitada a compensación por gastos de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos, psiquiátricos, psicológicos, de consejería, orientación, alojamiento, albergue y otros gastos similares, sin perjuicio de otras acciones civiles a las que tenga

derecho la parte peticionaria.

(j) Ordenar a la parte promovida a entregarle a la Policía de Puerto Rico para su custodia, bien sea con carácter temporero, indefinido o permanente, cualquier arma de fuego perteneciente al promovido y sobre la cual se le haya expedido una Licencia de Tener o Poseer, o de Portación, o de tiro al blanco, según fuere el caso, cuando a juicio del Tribunal dicha arma de fuego puede ser utilizada por el promovido para causarle daño corporal al peticionario, o a los miembros de su núcleo familiar.

(k) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política pública de esta Ley. (Enmienda por Ley 159, 1995; 2004, ley 100, enmienda el inciso (c) en términos generales)

#### **Art. 2.1A.- Prohibición de órdenes de protección recíprocas (8 L.P.R.A. sec. 621a)**

El Tribunal no podrá emitir órdenes de protección recíprocas a las partes, a menos que cada una:

(a) haya radicado una petición independiente solicitando una orden de protección en contra de la otra parte;

(b) haya sido notificada de la petición radicada por la otra parte;

(c) demuestre en una vista evidenciaria que la otra parte incurrió en conducta constitutiva de violencia doméstica; y

(d) demuestre que la violencia doméstica no ocurrió en defensa propia. (Adicionado en el 2004, ley 100)

#### **Art. 2.2 Competencia. (8 L.P.R.A. sec. 622)**

Cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia o juez municipal podrá dictar una orden de protección conforme a esta Ley. Toda orden de protección podrá ser revisada, en los casos apropiados, en cualquier sala de superior jerarquía y en aquellas instancias pertinentes en las Salas de Relaciones de Familia.

#### **Art. 2.3 Procedimiento. (8 L.P.R.A. sec. 623)**

Cualquier persona podrá solicitar los remedios civiles que establece esta Ley para sí, o a favor de cualquier otra persona cuando ésta sufra de incapacidad física o mental, en caso de emergencia o cuando la persona se encuentre impedida de solicitarla por sí misma. El derecho a solicitar los remedios aquí establecidos no se verá afectado porque la parte peticionaria haya abandonado su residencia para evitar la violencia doméstica.

(a) Inicio de la acción. - En procedimiento para obtener una orden de protección se podrá comenzar:

(1) Mediante la radicación de una petición verbal o escrita; o

(2) dentro de cualquier caso pendiente entre las partes; o

(3) a solicitud del Ministerio Fiscal en un procedimiento penal, o como una condición para una probatoria o libertad condicional.

Para facilitar a las personas interesadas el trámite de obtener una orden de protección bajo esta Ley, la Administración de los Tribunales tendrá disponible en la Secretaría de los Tribunales de Puerto Rico y

en las oficinas de los jueces municipales formularios sencillos, para solicitar y tramitar dicha orden. Asimismo, les proveerá la ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y presentarlos.

**Art. 2.4 Notificación. (L.P.R.A. sec. 624)**

- (a) Una vez radicada una petición de orden de protección de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato, para una comparecencia dentro de un término que no excederá de cinco (5) días.
- (b) La notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, [32 LPRA Ap. III], y será diligenciada por un alguacil del tribunal o por cualquier otro oficial del orden público a la brevedad posible y tomará preferencia sobre otro tipo de citación, excepto aquéllas de similar naturaleza. El tribunal mantendrá un expediente para cada caso en el cual se anotará toda citación emitida al amparo de esta Ley.
- (c) La incomparecencia de una persona debidamente citada al amparo de esta Ley será condenable como desacato al tribunal que expidió la citación.
- (d) Cuando la petición sea radicada, la notificación de la misma se efectuará conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, [32 LPRA Ap. III].
- (e) A solicitud de la parte peticionaria el tribunal podrá ordenar que la entrega de la citación se efectúe por cualquier persona mayor de 18 años de edad que no sea parte del caso.

**Art. 2.6 Ordenes ex parte. (8 L.P.R.A. sec. 625)**

No obstante lo establecido en otras disposiciones legales, el tribunal podrá emitir una orden de protección de forma ex parte si determina que:

- (a) Se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición que se ha radicado ante el tribunal y no se ha tenido éxito; o
- (b) existe la probabilidad de que dar notificación previa a la parte peticionada provocará el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección, o
- (c) cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de riesgo inmediato de maltrato.

Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera ex parte, lo hará con carácter provisional, notificará inmediatamente a la parte peticionada con copia de la misma o de cualquier otra forma y le brindará una oportunidad para oponerse a ésta. A esos efectos señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de haberse expedido dicha orden ex parte, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto. Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden o extender los efectos de la misma por el término que estime necesario.

**Art. 2.6 Contenido de las órdenes de protección. (8 L.P.R.A. sec. 626)**

- (a) Toda orden de protección debe establecer específicamente las órdenes emitidas por el tribunal, los remedios ordenados y el período de su vigencia.

- (b) Toda orden de protección debe establecer la fecha y hora en que fue expedida y notificar específicamente a las partes que cualquier violación a la misma constituirá desacato al tribunal lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas.
- (c) Cualquier orden de protección de naturaleza ex parte debe incluir la fecha y hora de su emisión y debe indicar la fecha, tiempo y lugar en que se celebrará la vista para la extensión o anulación de la misma y las razones por las cuales fue necesario expedir dicha orden ex parte.
- (d) Toda orden de protección expedida por un tribunal se hará constar en un formulario sustancialmente igual en contenido al que se incorpora en esta Ley como guía directiva.

**Art. 2.7 Notificación a las partes y a las agencias del orden público. (8 L.P.R.A. sec. 627)**

- (a) Copia de toda orden de protección deberá ser archivada en la secretaría del tribunal que la expide. La secretaría del tribunal proveerá copia de la misma, a petición de las partes o de cualesquiera persona[s] interesada[s].
- (b) Cualquier orden expedida al amparo de esta Ley deberá ser notificada personalmente a la parte peticionada, ya sea a través de un alguacil del tribunal, un oficial del orden público, cualquier persona mayor de 18 años que no sea parte del caso o de acuerdo al procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento Civil, [32 L.P.R.A. Ap. III].
- (c) La secretaría del tribunal enviará copia de las órdenes expedidas al amparo de esta Ley a la dependencia de la Policía encargada de mantener un expediente de las órdenes de protección así expedidas.
- (d) La Policía de Puerto Rico ofrecerá protección adecuada a la parte en cuyo beneficio se expida una orden de protección.
- (e) La secretaría del tribunal enviará a la Administración para el Sustento de Menores del Departamento de la Familia copia de las órdenes de protección donde se disponga para el pago de una pensión alimentaria para un menor de edad, conforme a lo dispuesto en el inciso (e) del Artículo 2.1 de esta Ley. 2003, ley 122, adiciona el inciso (e)).

**Art. 2.8 Incumplimiento de órdenes de protección. (8 L.P.R.A. sec. 628)**

Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida de conformidad con esta Ley será castigada como delito menos grave.

No obstante lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendada, [34 L.P.R.A. Ap. II], aunque no mediere una orden a esos efectos todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de esta Ley o de una ley similar contra la persona a ser arrestada, o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes y tiene motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones de la misma.

**ART. 3.0 CONDUCTA DELICTIVA; PENALIDADES Y OTRAS MEDIDAS**

**Art. 3.1. Maltrato. (8 L.P.R.A. sec. 631)**



Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) meses, excepto que de mediar circunstancias atenuantes se podrá reducir a un término no menor de nueve (9) meses y de mediar circunstancias agravantes podrá aumentarse hasta dieciocho (18) meses.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión establecida.

**Art. 3.2 Maltrato agravado. (8 L.P.R.A.sec. 632)**

Se impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años cuando en la persona del cónyuge, ex cónyuge o de la persona con quien se cohabita o se haya cohabitado, o con quien se sostiene o haya sostenido una relación consensual, o con quien se haya procreado un hijo o hija, si se incurriere en maltrato según tipificado en esta Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

- (a) Se penetrare en la morada de la persona o en el lugar donde esté albergada y se cometiere allí maltrato, en el caso de cónyuges o cohabitantes cuando éstos estuvieren separados o mediare una orden de protección ordenando el desalojo de la residencia a una de las partes; o
- (b) cuando se infiriere grave daño corporal a la persona; o
- (c) cuando se cometiere con arma mortífera en circunstancias que no revistiesen la intención de matar o mutilar; o
- (d) cuando se cometiere en la presencia de menores de edad; o
- (e) cuando se cometiere luego de mediar una orden de protección o resolución contra la persona acusada expedida en auxilio de la víctima del maltrato; o
- (f) se indujere, incitarse u obligare a la persona a drogarse con sustancias controladas, o cualquier otra sustancia o medio que altere la voluntad de la persona o a intoxicarse con bebidas embriagantes; o
- (g) cuando se cometiere y simultáneamente se incurriere en maltrato de un menor.

De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión establecida.

**Art. 3.3 Maltrato mediante amenaza. (8 L.P.R.A. sec. 633)**

Toda persona que amenazare a su cónyuge, ex cónyuge, a la persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, con causarle daño determinado a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) meses, excepto que de mediar circunstancias atenuantes se podrá reducir a un término no menor de nueve (9) meses y de mediar circunstancias

agravantes podrá aumentarse hasta dieciocho (18) meses.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión establecida.

**Art. 3.4 Maltrato mediante restricción de la libertad. (8 L.P.R.A. sec. 634)**

Toda persona que utilice violencia o intimidación en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, de la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, o que utilice pretexto de que padece o de que una de las personas antes mencionadas padece de enfermedad o defecto mental, para restringir su libertad con el conocimiento de la víctima, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal podrá establecer la pena de restitución además de la pena de reclusión establecida.

**Art. 3.5 Agresión sexual conyugal. (8 L.P.R.A. sec. 635)**

Se impondrá pena de reclusión según se dispone más adelante a toda persona que incurra en una relación sexual no consentida con su cónyuge o ex cónyuge, o con la persona con quien cohabite o haya cohabitado, o con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado hijo o hija, en cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- (a) Si se ha compelido a incurrir en conducta sexual mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal; o
- (b) si se ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su consentimiento, su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares; o
- (c) si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente estuviere la persona incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización; o
- (d) si se obligare o indujere mediante maltrato y/o violencia psicológica al cónyuge o cohabitante a participar o involucrarse en relación sexual no deseada con terceras personas.

La pena a imponerse por este delito, excepto la modalidad a que se refiere el inciso (a) de esta sección, será de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá reducirse hasta un mínimo de diez (10) años.

La pena a imponerse por la modalidad del delito a que se refiere el inciso (a) de esta sección será de reclusión por un término fijo de treinta (30) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cincuenta (50) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de veinte (20) años.

Cuando la modalidad del delito descrito en el inciso (a) de esta sección se cometiere mientras el autor del delito hubiere penetrado al hogar de la víctima sin el consentimiento de ésta o a una casa o edificio residencial donde estuviere la víctima, o al patio, terreno o área de estacionamiento de éstos, y cuando los cónyuges o cohabitantes estuvieren separados y residiendo en viviendas diferentes o hubieren

iniciado una acción legal de divorcio, la pena del delito será de reclusión por un término fijo de sesenta (60) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de noventa y nueve (99) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuarenta (40) años.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión establecida en cualquiera de las modalidades anteriormente señaladas.

**Art. 3.6 Desvío del procedimiento. (8 L.P.R.A. sec. 636)**

Una vez celebrado el juicio y convicto que fuere o que el acusado haga alegación de culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados en esta Ley, el tribunal podrá, motu proprio o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, suspender todo procedimiento y someter a la persona convicta a libertad a prueba, sujeto a que ésta participe en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja. Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el tribunal deberá escuchar al Ministerio Fiscal. Disponiéndose, que en el caso del delito de agresión sexual conyugal, el desvío del procedimiento sólo estará disponible para los casos en que el acusado sea el cónyuge o cohabite con la víctima al momento de la agresión sexual, siempre y cuando dicha cohabitación no sea adúltera y cumpla con las circunstancias que se disponen más adelante.

Esta alternativa de desvío solamente estará disponible cuando existan las circunstancias siguientes:

- (a) Se trate de una persona que no haya sido convicta previamente por la comisión de los delitos establecidos en esta Ley o delitos similares establecidos en las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de Estados Unidos contra la persona de su cónyuge, ex cónyuge, persona con quien cohabita o haya cohabitado, persona con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o persona con quien haya procreado un hijo o una hija.
- (b) Se trate de una persona que no haya violado una orden de protección expedida por cualquier tribunal al amparo de esta Ley o de cualquier disposición legal similar.
- (c) Se suscriba a un convenio entre el Ministerio Fiscal, el acusado y la agencia, organismo, institución pública o privada a que se referirá el acusado.

El tribunal tomará en consideración la opinión de la víctima sobre si se le debe conceder o no este beneficio e impondrá los términos y condiciones que estime razonables y el período de duración de la libertad a prueba que tenga a bien requerir, previo acuerdo con la entidad que prestará los servicios, cuyo término nunca será menor de un (1) año, ni mayor de tres (3).

Si la persona beneficiada con la libertad a prueba que establece esta sección incumpliere con las condiciones de la misma, el tribunal previo celebración de vista podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y procederá a dictar sentencia.

Si la persona beneficiada por la libertad a prueba que establece esta sección no viola ninguna de las condiciones de la misma, el tribunal, previa recomendación del personal competente a cargo del programa al que fuere referido el acusado, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista, podrá sobreseer el caso en su contra.

El sobreseimiento bajo esta sección se llevará a cabo sin pronunciamiento de sentencia por el tribunal,

pero se conservará el expediente del caso en el tribunal, con carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords a los fines exclusivos de ser utilizado por los tribunales al determinar, en procesos subsiguientes, si la persona cualifica para acogerse a los beneficios de esta sección.

El sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito, y la persona exonerada tendrá derecho, luego de sobreseído el caso, a que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico le devuelva cualquier expediente de huellas digitales y fotografías que obren en poder de la Policía de Puerto Rico tomadas en relación con la violación de los delitos que dieron lugar a la acusación.

El sobreseimiento de que trata esta sección sólo podrá concederse en una ocasión a cualquier persona.

**Art. 3.7 Disposiciones especiales sobre la fianza, libertad condicional, permisos a confinados para salir de instituciones y otros. (8 L.P.R.A. sec. 637)**

(a) Fianza. - Cuando una persona sea acusada por violación a las disposiciones de esta Ley o cuando al momento de la alegada violación estuviere sujeta a los términos de una orden de protección expedida de conformidad con esta Ley o cualquier otra ley similar, o hubiere sido convicta previamente de o hubiere hecho alegación de culpabilidad por violación a las disposiciones de esta Ley o de violación a cualquier otra disposición legal similar, antes de señalar la fianza; además de lo dispuesto por las Reglas de Procedimiento Criminal, [34 L.P.R.A. Ap. II], el tribunal deberá considerar al imponer la fianza si la persona tiene historial de haber violado órdenes de un tribunal o de una agencia gubernamental.

(b) Condiciones para libertad bajo fianza. - El tribunal podrá imponer al acusado condiciones a la fianza y deberá tomar en consideración si la persona cuenta con un historial de violencia doméstica o un historial de comisión de actos violentos y si la persona representa una amenaza potencial para la víctima del delito o para cualquier persona. Además de las condiciones establecidas en las Reglas de Procedimiento Criminal, [34 L.P.R.A. Ap. II], el tribunal podrá imponer las condiciones siguientes:

(1) Evitar todo contacto directo o indirecto con la víctima de los alegados actos constitutivos de los delitos tipificados en esta Ley, con los familiares de ésta, exceptuando a los hijos que el acusado y la víctima hayan procreado, salvo que el tribunal entienda que para los mejores intereses de los menores sea necesario el impedir el contacto paterno o materno/y-filial. Al tomar la determinación de reglamentar o prohibir al acusado el contacto con sus hijos el tribunal tomará en consideración los factores siguientes:

(A) Si el acusado representa un peligro para el bienestar de los menores;

(B) si el historial del acusado demuestra una conducta peligrosa que pueda ir en detrimento del bienestar de los menores;

(C) si en el historial del acusado hay evidencia de maltrato físico y emocional de los menores;

(D) la opinión manifestada por los menores cuando ellos así lo hayan solicitado directamente o a través de un adulto o profesional de ayuda; Disponiéndose, que el juez podrá escuchar a los menores en privado para proteger su integridad física y/o emocional.

(2) Evitar todo contacto con las personas que le brinden albergue a la víctima.

(3) Abandonar la residencia que comparte con la víctima del alegado delito.

(4) Abstenerse de intimidar o presionar personalmente, o a través de comunicación telefónica, o de otro tipo o mediante la intervención de terceros, a la víctima o a los testigos para que no testifiquen o para que retiren los cargos criminales radicados en su contra.

(5) Cumplir con las órdenes sobre custodia, pensión alimenticia, relaciones paterno-filiales, bienes gananciales, y cualesquiera otras relacionadas, expedidas al amparo de esta Ley u otro estatuto similar.

(c) Permisos a confinados para salir de las instituciones y libertad bajo palabra. - Además de lo establecido en las [34 LPRA secs. 1101 et seq.], y en cualquier otra ley o reglamento al efecto, el Administrador de Corrección o la Junta de Libertad bajo Palabra al hacer determinaciones sobre la concesión de permisos para salir de las instituciones penales o centros de tratamiento públicos o privados, o al conceder libertad bajo palabra a confinados convictos por violación a las disposiciones de esta Ley, deberá tomar en consideración las circunstancias siguientes:

(1) Si la persona cuenta con un historial de violencia doméstica, o un historial de comisión de otros actos violentos;

(2) si la persona tiene historial de haber violado órdenes de un tribunal o de una agencia gubernamental;

(3) si la persona representa una amenaza potencial para cualquier otra persona;

(4) la opinión de la perjudicada, o de las personas que testificaron en el caso y cualquier otra circunstancia que estime pertinente.

(d) Clemencia ejecutiva o indulto. - Al considerar la petición de clemencia ejecutiva o indulto de una persona convicta de cualquier delito constitutivo de violencia doméstica, la Junta de Libertad bajo Palabra deberá notificar a la parte perjudicada y a las personas que testificaron para proveerles la oportunidad de ser escuchadas.

(e) Antes de que cualquier persona pueda ser puesta en libertad bajo las disposiciones de esta sección, el tribunal, la Junta de Libertad bajo Palabra, la Administración de Corrección y/o el Ejecutivo deberán notificarlo a la víctima o parte perjudicada con suficiente antelación para que ésta pueda tomar las medidas necesarias para garantizar su seguridad.

#### **Art. 3.8 Arresto. (8 L.P.R.A. sec. 638)**

No obstante lo dispuesto en la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, [34 LPRA Ap. II], todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, aunque no mediare una orden a esos efectos, siuviere motivos fundados para creer que la persona a ser arrestada ha cometido, aunque no fuere en su presencia, o está cometiendo en su presencia una violación a las disposiciones delictivas de esta Ley.

#### **Art. 3.9 Firma y juramento de la denuncia. (8 L.P.R.A. sec. 639)**

No obstante lo dispuesto por la Regla 5 de las Reglas de Procedimiento Criminal, [34 LPRA Ap. II], los fiscales y los miembros de la Policía de Puerto Rico deberán firmar y jurar toda denuncia por violación a las disposiciones de esta Ley cuando los hechos constitutivos de delito les consten por información y creencia.

En ningún caso en que concurren las circunstancias arriba indicadas, se exigirá que firme la denuncia la persona que ha sido víctima de los alegados hechos constitutivos de delito.

**Art. 3.10 Asistencia a la víctima de maltrato. (8 L.P.R.A. sec. 640)**

Siempre que un oficial del orden público interviniere con una persona que alega ser víctima de maltrato deberá tomar todas aquellas medidas que estime necesarias para evitar que dicha persona vuelva a ser maltratada. Entre otras, deberá realizar las gestiones siguientes:

- (a) Si la persona indica que ha sufrido daños, golpes o heridas que requieren atención médica, aunque no sean visibles, administrará a la persona la primera ayuda necesaria, le ofrecerá hacer arreglos para que reciba tratamiento médico adecuado y le proveerá transportación hasta un centro de servicios médicos donde pueda ser atendida.
- (b) Si la persona manifiesta preocupación por su seguridad, deberá hacer los arreglos necesarios para transportarla a un lugar seguro.
- (c) Cuando la víctima de maltrato se lo solicite, le proveerá protección acompañándola y asistiéndola en todo momento mientras retira sus pertenencias personales de su residencia o de cualquier otro lugar donde éstas se encuentren.
- (d) Asesorará a la víctima de maltrato sobre la importancia de preservar la evidencia.
- (e) Proveerá a la víctima información sobre sus derechos y sobre los servicios gubernamentales y privados disponibles para víctimas de maltrato, incluyendo, pero no limitado a, los remedios provistos bajo las [25 L.P.R.A. secs. 972 et seq.] y la Ley Núm. 91 de 13 de julio de 1988. Asimismo, le entregará copia de una hoja de orientación a víctimas de violencia doméstica.

**Art. 3.11 Preparación de informes. (8 L.P.R.A. sec. 641)**

Siempre que un oficial del orden público intervenga en un incidente de violencia doméstica deberá preparar un informe escrito sobre el mismo. Dicho informe contendrá las alegaciones de las personas involucradas y los testigos, el tipo de investigación realizada y la toma en que se dispuso del incidente.

En dicho informe, el oficial del orden público incluirá cualquier manifestación de la víctima en cuanto a la frecuencia y severidad de incidentes de violencia doméstica anteriores y sobre el número de veces que ha acudido a la Policía o ante cualquier entidad privada, pública o persona particular para reclamar ayuda.

Este informe deberá ser preparado para toda intervención aunque no se radiquen cargos criminales contra el alegado agresor. Los mismos se mantendrán separados de informes sobre incidentes de otra naturaleza.

El Superintendente de la Policía deberá establecer un sistema de recopilación de información que permita mantener copia de cada informe de intervención en el cuartel donde se genera y que facilite la recopilación centralizada de los mismos en la División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico.

La División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico recibirá mensualmente copia de todo informe de intervención preparado al amparo de esta sección recopilará la información contenida en los mismos y preparará anualmente un informe estadístico público sobre los incidentes de violencia

doméstica en Puerto Rico. Copia de este informe se enviará a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

El Superintendente de la Policía establecerá normas para garantizar la confidencialidad en torno a la identidad de las personas involucradas en los incidentes de violencia doméstica. (2004, ley 96; se enmienda en términos generales)

#### ART 4.0 MEDIDAS PARA PREVENIR LA VIOLENCIA DOMESTICA

##### Art. 4.1 Medidas para prevenir (8 L.P.R.A.sec. 651)

La Comisión para los Asuntos de la Mujer, creada por las [1 L.P.R.A. secs. 301 et seq.], y en armonía con la política pública enunciada en esta Ley, será responsable de:

- (a) Promover y desarrollar programas educativos para la prevención de la violencia doméstica.
- (b) Estudiar, investigar y publicar informes sobre el problema de violencia doméstica en Puerto Rico, sus manifestaciones, magnitud, consecuencias y las alternativas para confrontarlo y erradicarlo.
- (c) Identificar grupos y sectores en los que se manifieste la violencia doméstica, educarlos y concientizarlos en destrezas para combatirla.
- (d) Concientizar a los profesionales de ayuda sobre las necesidades de las personas víctimas de maltrato y las de sus familias.
- (e) Desarrollar estrategias para fomentar cambios en las políticas y procedimientos en las agencias gubernamentales con el fin de mejorar sus respuestas a las necesidades de las personas víctimas de maltrato.
- (f) Establecer y fomentar el establecimiento de programas de servicios de información, apoyo y consejería a las víctimas de maltrato.
- (g) Fomentar el establecimiento de albergues para personas víctimas de maltrato.
- (h) Fomentar en coordinación con el Departamento de la Familia programas de servicios a los niños y niñas que provienen de hogares donde se manifiesta el maltrato.
- (i) Proveer servicios de adiestramiento y orientación a profesionales de ayuda sobre tratamiento y consejería a personas víctimas de maltrato.
- (j) Evaluar el progreso en la implantación de esta ley y someter informes anuales al Gobernador (a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa.
- (k) Analizar y realizar estudios de necesidades sobre programas de intervención, educación y adiestramiento de personas que incurren en conducta constitutiva de maltrato para la rehabilitación de éstas.
- (l) Formular guías sobre requisitos mínimos que deben reunir los servicios de desvío contemplados en la [8 L.P.R.A. sec. 636], las que deberán ser consideradas por los tribunales en las determinaciones sobre desvío. (2004, ley 96, inciso (j))

**Art. 4.2 Confidencialidad de comunicaciones. (8 L.P.R.A. sec. 652)**

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres tomará medidas para garantizar la confidencialidad de las comunicaciones y de la información que reciba de sus clientes en el curso de la prestación de servicios para prevenir e intervenir con víctimas de violencia doméstica. Toda comunicación entre las personas atendidas en la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el personal de ésta, será privilegiada y estará protegida por el privilegio de confidencialidad establecido en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico." [32 LPRA Ap. IV]. (Enmendada en el 2004, ley 96)

**Art. 4.3 Colaboración de agencias gubernamentales. (8 L.P.R.A. sec. 653)**

Se autoriza a los departamentos, oficinas, negociados, comisiones, juntas, administraciones, consejos, corporaciones públicas y subsidiarias de éstas y demás agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a proveer a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres los servicios y recursos económicos, de personal, materiales, equipo y facilidades que ésta les solicite para realizar y cumplir con los deberes y funciones que se le han asignado en esta Ley, Tal facultad se ejercerá con sujeción a las disposiciones de ley que rijan dichas, agencias públicas y a la aprobación del jefe ejecutivo de la misma. (Enmendada en el 2004, ley 96)

**ART. 5.0 DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS**

**Art. 5.1 Independencia de las acciones civiles. (8 L.P.R.A. sec. 661)**

No se requerirá ni será necesario que las personas protegidas por esta Ley radiquen cargos criminales para poder solicitar y que se expida una orden de protección.

**Art. 5.2 Salvedad constitucional. (8 L.P.R.A. sec. 662)**

Si alguna disposición de las contenidas en esta Ley fuere declarada inconstitucional, dicha declaración de inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones del mismo.

**Art. 5.3 Reglas para las acciones civiles y penales. (8 L.P.R.A. sec. 663)**

Salvo que de otro modo se disponga en esta Ley, las disposiciones civiles establecidas en éste se regirán por las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, según enmendadas, [32 LPRA Ap. III].

Asimismo, las acciones penales incoadas al amparo de las disposiciones del mismo que tipifican delitos se regirán por las Reglas de Procedimiento Criminal, enmendadas, [34 LPRA Ap. II], salvo que de otro modo se disponga en esta Ley.

**Art. 5.4 Formularios. (8 L.P.R.A. sec. 664)**

Los formularios que deben proveer las secretarías de los tribunales de justicia a las personas que soliciten una orden de protección deberán diseñarse en forma tal que sustancialmente pueda consignarse o declararse la información, circunstancias y datos que contienen los modelos identificados como I, II y III. No obstante, la Oficina de la Administración de los Tribunales podrá modificarlos cuando lo entienda conveniente para lograr los propósitos de esta Ley.



**FORMULARIO I**

EN EL TRIBUNAL \_\_\_\_\_ DE PUERTO RICO

SALA DE \_\_\_\_\_

Parte Peticionaria

NUM. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ VS. \_\_\_\_\_ SOBRE: Orden de Protección

Parte Peticionada

PETICION DE ORDEN DE PROTECCION

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte peticionaria y respetuosamente expone y solicita que:

1. La parte peticionada reside en \_\_\_\_\_

(Calle, \_\_\_\_\_ Núm., \_\_\_\_\_ Urbanización o Barrio, \_\_\_\_\_ Municipio)

y tiene \_\_\_\_\_ años de edad.

2. Contraje matrimonio con la parte peticionada el \_\_\_\_\_

de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ ; o

Sostengo \_\_\_\_\_ o he sostenido \_\_\_\_\_ una relación consensual con la parte peticionada desde \_\_\_\_\_ y hasta \_\_\_\_\_ ; o

Se procreado con la parte peticionada \_\_\_\_\_ hijos.

3. Soy víctima de maltrato provocado por la parte peticionada, consistente en que mediante el uso de fuerza, violencia, intimidación o amenaza me ha:

- Causado daño físico.
- Intentado causar daño físico.
- Causado grave daño emocional.
- Provocado temor de sufrir daño físico.
- Provocado temor de causar daño a mis bienes.
- Provocado temor de causar daño a otras personas.
- Privado de mi libertad de movimiento.
- Privado de descanso adecuado.
- Obligado a sostener relación sexual mediante el uso de fuerza, violencia, amenaza, intimidación.

4. El maltrato que he sufrido ocurrió en o durante los días \_\_\_\_\_ en

\_\_\_\_\_  
(días, mes y año) (lugar)

5. Al presente está  o no está  pendiente una acción de divorcio, separación, custodia, pensión alimenticia o una acción criminal sobre estos hechos en el Tribunal \_\_\_\_\_, Sala de \_\_\_\_\_ entre la parte peticionada y la parte suscribiente.

6. Al presente está  o no está  vigente una orden sobre la custodia de los hijos e hijas que he procreado con la parte peticionada.

7. Solicito que este Tribunal me conceda los siguientes remedios:

- Ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia y prohibirle regresar a la misma.
- Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestarme, intimidarme, amenazarme de cualquiera otra forma interferir conmigo, con mis hijos e hijas, o con los menores bajo mi custodia.

Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en mi:

Hogar  Lugar de empleo   Escuela

Hogar de mis familiares   Negocio

Otro \_\_\_\_\_

(Indicar cuál)

Determinar que se me adjudique la custodia provisional de los siguientes menores de edad:

Nombre del menor Fecha Nacimiento

_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

Durante los últimos seis (6) meses, dichos menores han residido en:

\_\_\_\_\_

(Calle, Núm., Urbanización, Barrio y Municipio)

con las personas siguientes:

\_\_\_\_\_

(Nombre y Parentesco o Relación)

Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión alimenticia para nuestros hijos, cuya custodia me ha sido adjudicada, dicha pensión debe ser por la suma de \_\_\_\_\_ a pagarse \_\_\_\_\_ y a ser depositada en la Secretaría de este Honorable Tribunal.

Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión alimenticia para mí por la cantidad de \_\_\_\_\_ a ser pagada \_\_\_\_\_ y a ser depositada en la Secretaría de este Tribunal.

Ordenar medidas provisionales respecto a la posesión de los bienes muebles que comparto con la

parte peticionada.

[ ] Ordenar a la parte peticionada pagarme una indemnización económica razonable por los daños que he sufrido como consecuencia del maltrato conyugal. Dichas pérdidas y daños consisten en:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Por todo lo cual, la parte peticionaria solicita respetuosamente que se le concedan los remedios solicitados en el párrafo ocho [siete] (8) [7] de esta Petición y cualquier otro remedio que el Tribunal estime pertinente.

\_\_\_\_\_

Parte Peticionaria

Dirección a la cual notificarme:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

-----

**FORMULARIO II**

EN EL TRIBUNAL \_\_\_\_\_ DE PUERTO RICO

SALA DE \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Parte Peticionada

NUM: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ VS. \_\_\_\_\_ SOBRE: Orden de Protección

Parte Peticionada

### ORDEN DE PROTECCION

Al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. \_\_\_\_\_ del de \_\_\_\_\_, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", la parte peticionaria radicó una acción

contra la parte peticionada, exponiendo lo siguiente:

Expedida citación para la parte peticionada, se celebró la vista corres-

pondiente a la cual  comparecieron ambas partes,  compareció únicamente la parte

La parte peticionada alegó:

Luego de escuchar a la(s) parte(s) y a su(s) testigo(s) y estudiar toda la prueba, el Tribunal llega a las siguientes:

### DETERMINACIONES DE HECHOS

En virtud de las anteriores determinaciones de hechos, el Tribunal establece lo siguiente:

Ordena a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con la parte peticionaria y le prohíbe regresar a la misma.

Ordena a la parte peticionada abstenerse de molestar, intimidar, amenazar o de cualquiera otra forma interferir con la parte o con el ejercicio de la custodia provisional de sus hijos e hijas.

Ordena a la parte peticionada abstenerse de penetrar en el:

hogar de la parte peticionaria, o su lugar de morada permanente o provisional,

escuela a que asiste la parte peticionaria, y sus alrededores,

negocio de la parte peticionaria, y sus alrededores,

lugar de empleo de la parte peticionaria, y sus alrededores.

Adjudica a la parte \_\_\_\_\_ la custodia de los siguientes menores de edad:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Ordena a la parte \_\_\_\_\_ pagar una pensión alimenticia para los hijos e hijas de las partes por la suma de: \_\_\_\_\_ a pagarse \_\_\_\_\_ y a ser depositada en la Secretaría de este Tribunal.

Ordena a la parte \_\_\_\_\_ pagar una pensión alimenticia para la parte \_\_\_\_\_, por la cantidad de \_\_\_\_\_ a pagarse \_\_\_\_\_, a ser depositada en la Secretaría de este Tribunal.

Ordena las siguientes medidas provisionales con respecto a los bienes de las partes:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Ordena a la parte \_\_\_\_\_ pagar una indemnización económica por los daños que ha sufrido como consecuencia del maltrato conyugal.

Dichas pérdidas y daños consisten en:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Toda persona que violare cualesquiera de los términos de esta Orden, incurrirá en delito menos grave.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE:

Dada en \_\_\_\_\_, Puerto Rico, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de

19 \_\_\_\_.

\_\_\_\_\_

Juez

CERTIFICO:

Que ambas partes fueron notificadas con copia de la anterior ORDEN

DE PROTECCION.

En \_\_\_\_\_, Puerto Rico, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
19\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**FORMULARIO III ORIENTACION A VICTIMAS DE VIOLENCIA**

**DOMESTICA**

Si su esposo o esposa, ex esposo o ex esposa, la persona con quien usted cohabita o ha cohabitado, o la persona con quien usted sostiene o ha sostenido una relación consensual, o la persona con quien usted ha procreado una hija o un hijo, le ha golpeado, amenazado, intimidado, o privado de su libertad, o le ha expuesto a sufrir grave daño físico o emocional, o le ha obligado a incurrir en conducta sexual no deseada, usted puede acudir al cuartel de la Policía y pedir que se radique una denuncia contra quien le agredió o maltrató.

Usted también puede acudir sin asistencia de abogado o de abogada a cualquier juez y solicitar una orden que le provea los siguientes remedios:

1. Que se ordene al agresor o a la agresora abstenerse de volver a maltratarle, intimidarle o amenazarle.
2. Que se ordene al agresor o a la agresora desalojar la vivienda que comparte con usted.
3. Que se prohíba al agresor o a la agresora entrar a su residencia, escuela, negocio o lugar de trabajo, y sus alrededores.
4. Que se le otorgue a usted la custodia de sus hijos menores de edad.
5. Que se le permita a usted entrar a su hogar a buscar sus pertenencias personales o al lugar donde éstas se encuentren y se ordene a la Policía a acompañarla/o en todo momento.
6. Que se prohíba al/a agresor/a molestar, intimidar o intervenir de cualquier otra forma con sus hijos menores de edad, u otro miembro de su núcleo familiar.
7. Que se ordene al/a agresor/a pagar una pensión alimenticia para sus hijos menores de edad y/o para

usted, cuando tiene la obligación legal de así hacerlo.

8. Que se ordene al/a agresor/a abstenerse de merodear los alrededores de su hogar, lugar de trabajo o lugar de estudio.

NOTA: Copia de la Orden de Protección emitida por una Juez deberá entregarse al cuartel de su jurisdicción.

También puede usted, si está casado o casada con el agresor o la agresora, radicar una demanda de divorcio en la Sala de Relaciones de Familia del Tribunal Superior y solicitar las mismas medidas señaladas anteriormente. Si tiene hijos con el agresor o con la agresora aunque no esté casado con éste o ésta puede radicar una reclamación de pensión alimenticia y custodia.

Para obtener más información sobre sus derechos y sobre servicios de albergue y consejería, puede comunicarse con: \_\_\_\_\_.

#### **Art. 5.5 Exposición de motivos y Asignaciones de fondos.**

Durante el año fiscal 1989/x-90 se asigna, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la suma de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares a las agencias y para cumplir los fines que a continuación se indican:

"(a) Comisión para los Asuntos de la Mujer para cumplir con las funciones

funciones delegadas en esta ley: \$235,000

"(b) Oficina de la Administración de los Tribunales para producción y

distribución de los formularios requeridos por esta ley: 15,000

"En años subsiguientes los fondos necesarios para que las agencias antes señaladas cumplan con las funciones que se les asignan en esta ley se consignarán en la partida correspondiente a cada una de las mismas en la Resolución Conjunta del Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

"Los fondos asignados en esta Ley a la Comisión para los Asuntos de la Mujer podrán parearse con cualesquiera otros fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias y municipios o del Gobierno de los Estados Unidos, así como con donativos de personas y entidades privadas.

---

**JUNTA ASESORA PARA LA PROTECCION Y FORTALECIMIENTO**

**DE LA FAMILIA (DEPARTAMENTO DE FAMILIA)**



**Ley Núm. 85 del 12 de septiembre de 1990. (8 L.P.R.A. sec. 701 et seq.)**

**Art. 1 Creación. (8 L.P.R.A. sec. 701)**

Se crea la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia, adscrita al Departamento de la Familia, en adelante denominada "la Junta".

**Art. 2 Miembros. (8 L.P.R.A. sec. 702)**

La Junta se compondrá de once (11) miembros, de los cuales seis (6) serán miembros ex officio, a saber, los Secretarios de los Departamentos de la Familia, Salud, Educación y de la Vivienda, los Directores del Centro de Investigaciones Sociales y la Escuela Graduada de Trabajo Social de la Universidad de Puerto Rico. Los restantes cinco (5) miembros serán designados por el Gobernador y serán personas de reconocido interés, prestigio profesional y experiencia en el área de bienestar de la familia. Los primeros nombramientos se harán escalonados, cuatro (4) por un término de cuatro (4) años y los restantes tres (3) miembros por dos (2) años. Los nombramientos subsiguientes serán todos por cuatro (4) años. Los miembros ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión.

El Gobernador designará, de entre los miembros nombrados por él, a uno para actuar como Presidente de la Junta, quien ocupará el cargo por un término de dos (2) años. Los siguientes presidentes se elegirán por la Junta en pleno y ocuparán el cargo por el término fijado por reglamento y no podrán ser miembros ex officio.

De surgir una vacante, la persona nombrada para cubrirla ocupará el cargo por el término restante del miembro que sustituye. El Gobernador podrá separar de su cargo a cualquier miembro de la Junta por razón de negligencia en el cumplimiento de sus deberes, convicción por delito grave o menos grave o incapacidad mental.

**Art. 3 Compensación. (8 L.P.R.A. sec. 703)**

Los miembros de la Junta que no sean ex officio recibirán como compensación una dieta que no excederá de cincuenta (50) dólares, por cada reunión a que asistan o por cada día en que realicen por encomienda de la Junta o de su Presidente, gestiones necesarias para cumplir con las disposiciones de esta Ley. Además, podrán recibir el reembolso de gastos de viaje y dietas de acuerdo con la reglamentación del Secretario de Hacienda que sea aplicable.

Los miembros ex officio de la Junta no recibirán compensación alguna por sus funciones y servicios.

**Art. 4 Quórum; reuniones; reglamentos. (8 L.P.R.A. sec. 704)**

Siete (7) miembros constituirán quórum para las reuniones de la Junta. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. La Junta celebrará las reuniones necesarias, ordinarias o extraordinarias, que serán debidamente convocadas. La Junta adoptará las normas y reglamentos que sean necesarios para su funcionamiento interno y para llevar a cabo lo dispuesto por esta Ley.

**Art. 5 Deberes y facultades. (8 L.P.R.A. sec. 705)**

La Junta tendrá, sin que constituya una limitación, los siguientes deberes y facultades:

(a) Asesorar al Gobernador, al Departamento de la Familia y a las agencias gubernamentales que prestan

servicios a la familia puertorriqueña sobre la política pública para la protección, el fortalecimiento y desarrollo de la institución de la familia.

(b) Examinar la responsabilidad impuesta por la ley a los organismos gubernamentales en el área de protección y fortalecimiento de la familia, así como asesorar y asegurarse de que cada uno cumpla con su responsabilidad para lograr el mayor bienestar de la familia en Puerto Rico.

(c) Proveer guías a las agencias públicas y privadas en la implantación de programas y proyectos relacionados con la familia.

(d) Fomentar la participación de los ciudadanos en el desarrollo e implantación de proyectos y programas en beneficio de la familia puertorriqueña y facilitar su comunicación con las agencias públicas.

(e) Coordinar los recursos y facilidades de las agencias gubernamentales y privadas que se requieran para el debido fortalecimiento, desarrollo y protección de la familia puertorriqueña.

(f) Fomentar estudios sobre aspectos relacionados con la familia a ser realizados por las agencias del Gobierno y la comunidad.

(g) Evaluar aquellos asuntos relacionados con el fortalecimiento y protección de la familia puertorriqueña y exponer las recomendaciones que entienda procedentes para asegurar el cumplimiento de la política pública de fomentar el bienestar de la familia. A estos fines, designará los comités especiales que estime necesarios y pertinentes.

(h) Preparar y someter un informe anual al Gobernador, y a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes sobre el estado de la familia, incluyendo los logros obtenidos y recomendaciones; y aquellos informes especiales que le sean requeridos.

#### **Art. 6 Vistas. (8 L.P.R.A. sec. 706)**

La Junta podrá celebrar vistas públicas y privadas cuando lo estime conveniente para recopilar la información necesaria para llevar a efecto sus funciones. En las vistas se seguirá el procedimiento dispuesto por la Junta mediante reglamento.

#### **Art. 7 Información solicitada. (8 L.P.R.A. sec. 707)**

Los departamentos, agencias, oficinas y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado deberán suministrar a la Junta, libre de cargos y derechos, toda información oficial, ejemplar de libro, folleto o publicación, copia certificada de documentos, estadísticas, recopilación de datos y constancias que la Junta le solicite para uso oficial.

#### **Art. 8 Recursos y facilidades. (8 L.P.R.A. sec. 708)**

El Departamento de la Familia facilitará a la Junta oficinas, personal, equipo, materiales y sufragará los gastos necesarios para el funcionamiento de la Junta Asesora de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

De ser solicitado por la Junta, las agencias gubernamentales pondrán a su disposición recursos y facilidades necesarias para cumplir los propósitos de esta Ley.

**Art. 9 Exposición de motivos (8 L.P.R.A. sec. 701)**

Se transfieren a la Junta Asesora todas las funciones, facultades y deberes conferidos por la Ley Núm. 25 de 17 de junio de 1987 [1 L.P.R.A. sec. 150q], a la Comisión para la Protección y Fortalecimiento de la Familia, relacionadas con la organización y celebración de 'La Semana de la Calidad de Vida' en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como aquellas funciones y deberes conferidos por el Artículo 36 de la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, conocida como la Ley de Protección de Menores.

Presione Aquí para otras leyes.

**Revisado:** 5 de mayo de 2004

---

**ADVERTENCIA**

Este documento constituye un documento de las leyes del Estado Libre Asociado de P.R. que está sujeto a los cambios y correcciones del proceso de compilación y publicación oficial de las leyes de Puerto Rico. Su distribución electrónica se hace como un servicio público a la comunidad. Siempre busque leyes posteriores para posibles enmiendas a esta ley.

**LexJuris de Puerto Rico siempre está bajo construcción.**

---

[Home](#) | [Leyes y Jurisprudencia](#) | [Información](#) | [Agencias](#) | [Profesionales](#) | [Biografías](#) | [Historia](#) | [Pueblos de Puerto Rico](#) | [Servicios](#)  
[Publicidad](#) | [Directorios](#) | [Compras](#) | [Eventos](#) | [Noticias](#) | [Entretenimiento](#) | [Publicaciones CD](#) | [Ordenanzas](#) | [Revista Jurídica](#) |

© 1996-2004 LexJuris de Puerto Rico - Derechos Reservados



## **LEY CONTRA EL ACECHO EN PUERTO RICO**

---

Tomo 1999

Ley Número: 284 -- Ley Contra el Acecho en Puerto Rico

◀ Texto ▶

---

*Ley Número: 284 – Ley Contra el Acecho en Puerto Rico*Grabar  
Documento

Página: 1

**Ley Contra el Acecho en Puerto Rico**  
Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999**(P. del S. 1614)**  
**(Conferencia)**

Para crear la “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”, a fin de tipificar como delito conducta constitutiva de acecho que induzca temor en el ánimo de una persona prudente y razonable de sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes o en la persona de un miembro de su familia, establecer el procedimiento para órdenes de protección, establecer penalidades, y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El acecho constituye una forma de actividad criminal compuesta de una serie de actos que al ser examinados individualmente pueden parecer un comportamiento legal: enviar flores, escribir cartas de amor y esperar por una persona fuera de su lugar de trabajo o de su casa: actos que de por sí no constituyen conducta criminal. Sin embargo, estos actos unidos a intentos de atemorizar, intimidar o hacer daño a una persona, o a miembros de su familia o a su propiedad, pueden constituir un patrón de conducta ilegal.

El acecho ; contra una persona puede ocurrir en una amplia variedad de situaciones o en diversos tipos de relaciones, no necesariamente de naturaleza íntima. Este puede ser perpetrado por un mero conocido de la víctima, un antiguo compañero de trabajo o por un desconocido. Las motivaciones del ofensor pueden incluir atracción intensa u odio extremo, deseos de contacto y control, obsesión, celos y coraje, entre otras.

Las estadísticas reflejan que anualmente ocurren 200,000 incidentes de acecho , en los Estados Unidos. Se estima que un setenta y ocho (78%) por ciento de las víctimas de acecho son mujeres y que hasta un ochenta (80%) por ciento de los casos ocurren en el ámbito doméstico. La mayoría de estos incidentes son perpetuados por hombres contra mujeres. De hecho, el noventa (90%) por ciento de las mujeres que han sido asesinadas por sus antiguas parejas habían sido amenazadas, hostigadas y/o perseguidas por éstas antes del ataque fatal.

Página: 2

Diversas jurisdicciones de los Estados Unidos han aprobado leyes con el fin de tipificar como delito el acecho y permitir la oportuna intervención de la Policía ante patrones de conducta que puedan constituir acecho . El objetivo de dichos estatutos es evitar que la conducta antes aludida culmine en actos de

violencia que atenten contra la integridad física de la víctima. Estas leyes han servido como instrumentos efectivos para prevenir fatalidades, promoviendo que las víctimas reciban protección oportunamente.

El 13 de septiembre de 1994, el Presidente William Clinton firmó la Pub. L. 103-322 (42 U.S.C §13701 y ss.), conocida como "Violent Crime Control and Law Enforcement Act of 1994", que en su Título IV, § 40131-40611 (42 U.S.C. § 13931-14040, Violence Against Women) establece mecanismos para enfrentar los numerosos crímenes de violencia doméstica, sexuales, de acoso, hostigamiento y persecución que afectan a mujeres de todas las razas, condición social, étnica y económica en los Estados Unidos.

El Gobierno de Puerto Rico, consciente de que los actos de acoso contra una determinada persona atentan contra los valores de paz, seguridad, dignidad y respeto que se quieren mantener para los individuos, para las familias, y para la comunidad en general, desea establecer nuevas medidas para prevenir y combatir este tipo de conducta.

La presente legislación tiene como objetivo tipificar como delito y penalizar todo patrón de conducta de acoso, que induzca temor en el ánimo de una persona prudente y razonable de sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes y/o en la persona de un miembro de su familia, y proveer los mecanismos adecuados para intervenir oportunamente en los casos de acoso, ofreciendo protección a las víctimas de este tipo de comportamiento.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Título de la Ley. -

Esta Ley se conocerá como "Ley contra el Acoso en Puerto Rico".

Artículo 2.- Política Pública. -

Mediante la presente legislación se reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de luchar contra cualquier tipo de manifestación de violencia que atente contra los valores de paz, seguridad, dignidad y respeto que se quieren mantener para nuestra sociedad.

**Página: 3**

La violencia puede manifestarse mediante actos de acoso, que induzcan temor en el ánimo de una persona prudente y razonable de sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes o en la persona de un miembro de su familia. El propósito de esta Ley es crear los mecanismos necesarios para criminalizar, penalizar y permitir la oportuna intervención de la policía ante tales actos para proteger debidamente a personas que son víctimas de acoso, evitando posibles daños a su persona, sus bienes o a miembros de su familia.

Artículo 3.- Definiciones -

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- (a) "Acoso"- significa un patrón de conducta mediante el cual se mantiene constante o repetidamente una vigilancia o proximidad física o visual sobre determinada persona; se envían repetidamente comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona; se envían repetidamente amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona; se efectúan repetidamente actos de vandalismo dirigidos a determinada persona; se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a molestar, perseguir o perturbar a la víctima o a miembros de su familia. El patrón de conducta constante debe ser en forma ininterrumpida durante un período de tiempo que no sea menor de quince minutos.

(b) "Repetidamente"- significa en dos (2) o más ocasiones.

(c) "Familia" significa:

1. cónyuge, hijo, hija, padre, madre, abuelo, abuela, nieto, nieta, hermano, hermana, tío, tía, sobrino, sobrina, primo, prima de la víctima; u otro pariente por consanguinidad o afinidad que forme parte del núcleo familiar;

2. persona que viva o que haya vivido previamente con la víctima en una relación de pareja; o que haya tenido alguna relación de cortejo o noviazgo;

3. persona que resida o haya residido en la misma vivienda que la víctima, por lo menos seis (6) meses antes de que se manifestaren los actos constitutivos de **acecho** ;

(d) "Intimidar" - significa toda acción o palabra que manifestada repetidamente infunda temor en el ánimo de una persona prudente y razonable a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia pueda sufrir daños, en su persona o en sus bienes, y/o ejercer presión moral sobre el ánimo de ésta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.

**Página: 4**

(e) "Orden de Protección-" significa todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal mediante el cual se dictan las medidas a un ofensor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos constitutivos de **acecho** .

(f) "Parte Peticionada"- significa toda persona contra la cual se solicita una orden de protección.

(g) "Parte Peticionaria"- significa toda persona que solicita una orden de protección.

(h) "Tribunal"- significa el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia.

(i) "Agente del Orden Público"- significa cualquier miembro u oficial de la Policía de Puerto Rico; o un policía municipal debidamente adiestrado y acreditado por la Policía de Puerto Rico.

**Artículo 4.- Conducta Delictiva; Penalidades.**

(a) Toda persona que intencionalmente manifieste un patrón constante o repetitivo de conducta de **acecho** dirigido a intimidar a una determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) meses. De mediar circunstancias atenuantes, la pena se podrá reducir a un término no menor de nueve (9) meses, y de mediar circunstancias agravantes, la pena podrá aumentarse hasta dieciocho (18) meses.

El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

(b) Se incurrirá en delito grave y se impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, si se incurriere en **acecho** , según tipificado en esta Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

**Página: 5**

1. Se penetrare en la morada de determinada persona o de cualquier miembro de su familia

infundiendo temor de sufrir un daño físico, y/o ejercer presión moral sobre el ánimo de ésta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad; o

2. se infrigiere grave daño corporal a determinada persona o miembro de su familia; o
3. se cometiere con arma mortífera en circunstancias que no revistiesen la intención de matar o mutilar; o
4. se cometiere luego de mediar una orden de protección contra el ofensor, expedida en auxilio de la víctima del **acecho** o de otra persona también acechada por el ofensor; o
5. se cometiere un acto de vandalismo que destruya propiedad en los lugares inmediatos o relativamente cercanos al hogar, residencia, escuela, trabajo o vehículo de determinada persona o miembro de su familia; o
6. se cometiere por una persona adulta contra un o una menor; o
7. se cometiere contra una mujer embarazada.

De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida. El proceso y castigo de cualquier persona por el delito definido y castigado en esta Ley no impedirá el proceso y castigo de la misma persona por cualquier otro acto u omisión en violación de cualquiera de las demás disposiciones de esta Ley o de cualquier otra ley.

#### Artículo 5.- Expedición de órdenes de protección.-

(a) Cualquier persona que haya sido víctima de **acecho**, o conducta constitutiva del delito según tipificado en esta Ley, en la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", o en cualquier otra ley especial, podrá presentar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público, una petición en el Tribunal solicitando una orden de protección, sin que sea necesario la presentación previa de una denuncia o acusación.

(b) Cuando el Tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de **acecho**, podrá emitir una orden de protección. Dicha orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

#### Página: 6

1. Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar, o de cualesquiera otras formas constitutivas bajo esta Ley de **acecho**, dirigidas a la parte peticionada.
2. Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria, cuando a discreción del Tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma **aceche** y/o interfiera con la parte peticionaria y/o un miembro de su familia.
3. Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de **acecho**. Dicha indemnización podrá incluir, pero no estará limitada a, compensación por gastos de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad, gastos



legales, gastos médicos y psiquiátricos, gastos de psicólogos y de consejería, orientación, alojamiento, y otros similares, sin perjuicio de otras acciones civiles a las que tenga derecho la parte peticionaria.

4. Ordenar a la parte peticionada entregar a la Policía de Puerto Rico para su custodia, bien sea con carácter temporero, indefinido o permanente, cualquier arma de fuego sobre la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer, de portación y/o de tiro al blanco, según fuere el caso, cuando a juicio del Tribunal dicha arma de fuego pueda ser utilizada por la parte promovida para causarle daño corporal a la parte peticionaria o a miembros de su familia.

5. Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y a la política pública de esta Ley.

(c) Cualquier Juez o Jueza del Tribunal de Primera Instancia podrá dictar una orden de protección conforme a esta Ley. Toda orden de protección podrá ser revisada, en los casos apropiados en el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

(d) Cualquier persona podrá solicitar los remedios civiles que establece esta Ley para sí, o a favor de cualquier otra persona cuando ésta sufra de incapacidad física o mental, en caso de emergencia o cuando la persona se encuentre impedida de solicitarla por sí misma.

#### Artículo 6.- Procedimiento para la Expedición de Ordenes de Protección.-

(a) El procedimiento para obtener una orden de protección se podrá comenzar mediante la presentación de una petición verbal o escrita; o dentro de cualquier caso pendiente entre las partes; o a solicitud del Ministerio Fiscal en un procedimiento penal, o como una condición para disfrutar de sentencia suspendida o de libertad condicional.

#### Página: 7

(b) Para facilitar a las personas interesadas el trámite de obtener una orden de protección bajo esta Ley, la Oficina de Administración de los Tribunales tendrá disponible en la Secretaría de los Tribunales de Puerto Rico formularios para solicitar y tramitar dicha orden. Asimismo, proveerá la ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y presentarlos.

(c) Una vez presentada una petición de orden de protección, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, el Tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato, para una comparecencia dentro de un término que no excederá de cinco (5) días. La notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendadas, y será diligenciada por un alguacil del Tribunal o por cualquier otro oficial del orden público, a la brevedad posible, y tomará preferencia sobre otro tipo de citación, excepto aquellas de similar naturaleza. El Tribunal mantendrá un expediente para cada caso en el cual se anotará toda citación emitida al amparo de esta Ley.

(d) La incomparecencia de una persona debidamente citada al amparo de esta Ley será condenable como desacato criminal al Tribunal que expidió la citación.

(d) Cuando la petición sea presentada, la notificación de la misma se efectuará conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendadas. A solicitud de la parte peticionaria, el Tribunal podrá ordenar que la entrega de la citación se efectúe por cualquier persona mayor de dieciocho (18) años de edad que no sea parte ni tenga interés en el caso.

{Nota del Editor: El texto de la ley enumera dos incisos (d) y no tiene inciso (e).}

**Artículo 7.- Ordenes Ex Parte.-**

El Tribunal podrá emitir una orden de protección de forma *ex parte*, si determina que:

- (a) Se han hecho las gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada con copia de la citación expedida por el Tribunal y de la petición que se ha presentado ante el Tribunal y no se ha tenido éxito;
- (b) o existe la probabilidad de que dar la notificación previa a la parte peticionada provocará el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección;
- (c) o cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de un riesgo inmediato a la seguridad del peticionario y/o a algún miembro de su familia.

**Página: 8**

Siempre que el Tribunal expida una orden de protección de manera *ex parte*, lo hará con carácter provisional. Notificará inmediatamente a la parte peticionada con copia de la misma o de cualquier otra forma y le brindará una oportunidad para oponerse a ésta. A esos efectos señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de haberse expedido dicha orden *ex parte*, salvo que la parte peticionaria solicite prórroga a tal efecto. Durante esta vista el Tribunal podrá dejar sin efecto la orden o extender los efectos de la misma por el término que estime necesario.

**Artículo 8.- Contenido de las Ordenes de Protección.-**

- (a) Toda orden de protección deberá establecer específicamente las órdenes emitidas por el Tribunal, los remedios ordenados y el período de su vigencia.
- (b) Toda orden de protección deberá establecer la fecha y hora en que fue expedida y notificar específicamente a las partes de que cualquier violación a la misma constituirá desacato al Tribunal.
- (c) Cualquier orden de protección de naturaleza *ex parte* deberá incluir la fecha y hora de su emisión y deberá indicar la fecha, tiempo y lugar en que se celebrará la vista para la extensión o anulación de la misma y las razones por las cuales fue necesario expedir dicha orden *ex parte*.

Toda orden de protección expedida por un Tribunal se hará constar en un formulario sustancialmente igual en contenido al que se incorpora como guía directiva en esta Ley.

**Página: 9****Artículo 9.- Notificación a las Partes y a las Agencias del Orden Público. -**

- (a) Copia de toda orden de protección deberá ser archivada en la Secretaría del Tribunal que la expide. La Secretaría del Tribunal proveerá copia de la misma, a petición de las partes o de cualesquiera persona(s) interesada(s).
- (b) Cualquier orden expedida al amparo de esta Ley deberá ser notificada personalmente a la parte peticionada, ya sea a través de un alguacil del Tribunal, un oficial del orden público, o cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que no sea parte ni tenga interés en el caso de acuerdo al procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas.
- (c) La Secretaría del Tribunal enviará copia de las órdenes expedidas al amparo de esta Ley a

la dependencia de la Policía encargada de mantener un expediente de las órdenes de protección expedidas.

(d) La Policía de Puerto Rico ofrecerá protección adecuada a la parte en cuyo beneficio se expida una orden de protección.

#### Artículo 10.- Incumplimiento de Ordenes de Protección.-

Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida de conformidad con esta Ley, será castigada como delito menos grave; esto sin menoscabar su responsabilidad criminal bajo el Artículo 4 (b)(1) de esta Ley o cualquier otra ley penal y constituirá desacato al Tribunal, lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas.

No obstante lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendada, Ap. II del Título 34, aunque no mediare una orden a esos efectos todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de esta Ley o de una ley similar contra la persona a ser arrestada, o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes y tiene motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones de la misma.

**Página: 10**

#### Artículo 11.- Deber de Efectuar Arresto al Presentar Orden de Protección. -

Todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de esta Ley o de una ley similar contra la persona a ser arrestada, o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes y tiene motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones de la misma.

#### Artículo 12.- Preparación de Informes. -

Siempre que un oficial del orden público intervenga en un incidente que pueda clasificarse como un acto de **acecho**, deberá preparar un informe escrito sobre el mismo. Dicho informe incluirá las alegaciones de las personas involucradas y los testigos, el tipo de investigación realizada y la forma en que se dispuso del incidente.

En dicho informe, el oficial del orden público incluirá cualquier manifestación de la víctima en cuanto a la frecuencia y severidad de incidentes de **acecho** anteriores y sobre el número de veces que ha acudido a la Policía o ante cualquier entidad privada, pública o persona particular para reclamar ayuda.

Este informe deberá ser preparado para toda intervención aunque no se presenten los cargos criminales contra la alegada persona ofensora. Los mismos se mantendrán separados de informes sobre otra naturaleza, salvo si son relacionados a casos de violencia doméstica.

El Superintendente de la Policía deberá establecer un sistema de recopilación de información que permita mantener copia de cada informe de intervención en el cuartel donde se genere y que facilite la recopilación centralizada de los mismos en la División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico.

La División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico recibirá mensualmente copia de todo informe de intervención preparado al amparo de este Artículo, recopilará la información contenida en los mismos y preparará anualmente un informe estadístico público sobre los incidentes de **acecho** en Puerto Rico.

El Superintendente de la Policía establecerá las normas para garantizar la confidencialidad en torno a la identidad de las personas involucradas en los incidentes de **acecho**.

#### Artículo 13.- Independencia de las Acciones Civiles. -

No se requerirá ni será necesario que las personas protegidas en esta Ley presenten casos criminales para poder solicitar y que se expida una orden de protección.

**Artículo 14.- Reglas para las Acciones Civiles y Penales.-**

Salvo que de otro modo se disponga en esta Ley, las acciones civiles incoadas al amparo de las disposiciones de ésta se regirán por las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendadas. Asimismo, las acciones penales incoadas al amparo de las disposiciones de esta Ley se regirán por las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, según enmendadas, salvo que de otro modo se disponga en esta Ley.

**Página: 11**

**Artículo 15.- Disposiciones sobre Fianza; Libertad Condicional, Permisos a Confinados para salir de Instituciones y otros. -**

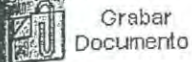
(a) Fianza - Cuando una persona sea acusada por violación a las disposiciones de esta Ley o cuando al momento de la alegada violación estuviere sujeta a los términos de una orden de protección, expedida de conformidad con esta Ley, o cualquier otra ley similar, o hubiere sido convicta previamente de o hubiere hecho alegación de culpabilidad por violación a las disposiciones de esta Ley o de violación a cualquier otra disposición legal similar, antes de señalar la fianza, además de lo dispuesto por la Regla 218 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, según enmendadas, el Tribunal deberá considerar al imponer la fianza si la persona tiene historial de haber violado órdenes de un tribunal o de una agencia gubernamental.

(b) Condiciones para libertad bajo fianza - El Tribunal podrá imponer al acusado condiciones a la fianza, y deberá tomar en consideración si la persona cuenta con un historial de violencia doméstica o un historial de actos violentos y si la persona representa una amenaza potencial para la víctima del delito o para cualquier persona. Además de lo dispuesto en la Regla 218 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, según enmendadas, el Tribunal podrá imponer las siguientes condiciones:



**VIOLENCIA DOMESTICA, LEY PARA LA  
PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN  
CON LAS ENMIENDAS**

---

**Ley Número: 100 – Violencia Doméstica, Ley para la Prevención e Intervención con la; Enmiendas**

Página: 1

**Violencia Doméstica, Ley para la Prevención e Intervención con la; Enmiendas**  
Ley Núm. 100 de 23 de abril de 2004

(P. de la C. 4263)

Para enmendar el Artículo 2.1 y añadir un Artículo 2.1A al Capítulo II de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 , según enmendada, conocida como " Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de que se prohíban las órdenes de protección recíprocas a menos que cada parte haya radicado una petición independiente en la que solicite una orden de protección en contra de la otra; haya sido notificada de la petición radicada por la otra parte, y demuestre en una vista evidenciaria que la otra parte incurrió en conducta constitutiva de violencia doméstica y que la violencia doméstica no ocurrió en defensa propia.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido con la lucha por la erradicación de la inequidad en las relaciones entre hombres y mujeres, y en especial por la de su manifestación más crítica y severa: la violencia doméstica. En la declaración de política pública de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989 , según enmendada, se señala que "el Gobierno de Puerto Rico repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. A través de esta política pública se propicia el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica".

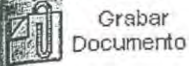
Es a los fines de propiciar el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas de violencia doméstica que se otorgó a los Jueces del Tribunal de Primera Instancia y a los Jueces Municipales la facultad de expedir órdenes dirigidas a la persona agresora para que se abstenga de incurrir en determinada conducta con respecto a la víctima. Estas medidas afirmativas de protección responden al interés de la Asamblea Legislativa de procurar por la seguridad, la salud y el bienestar de las víctimas de violencia doméstica al prevenir incidentes futuros de la conducta proscrita. Son un remedio de carácter civil, para el cual la ley establece un proceso sencillo con el fin de hacerlo efectivamente disponible a aquél que lo necesite.

Las órdenes de protección son medidas afirmativas de protección a las víctimas de violencia doméstica dirigidas a devolverles la seguridad y tranquilidad que le han sido arrebatadas por la conducta abusiva de su pareja. Sin embargo, en muchas ocasiones se emiten contra las víctimas de violencia doméstica aún

Tomo 2004

Ley Número: 100 -- Violencia Doméstica, Ley para la Prevención e Intervención con la; Enmiendas

◀ Texto ▶

**Ley Número: 100 -- Violencia Doméstica, Ley para la Prevención e Intervención con la; Enmiendas**

Página: 1

**Violencia Doméstica, Ley para la Prevención e Intervención con la; Enmiendas**  
Ley Núm. 100 de 23 de abril de 2004

(P. de la C. 4263)

Para enmendar el Artículo 2.1 y añadir un Artículo 2.1A al Capítulo II de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 , según enmendada, conocida como " Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de que se prohíban las órdenes de protección recíprocas a menos que cada parte haya radicado una petición independiente en la que solicite una orden de protección en contra de la otra; haya sido notificada de la petición radicada por la otra parte, y demuestre en una vista evidenciaria que la otra parte incurrió en conducta constitutiva de violencia doméstica y que la violencia doméstica no ocurrió en defensa propia.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido con la lucha por la erradicación de la inequidad en las relaciones entre hombres y mujeres, y en especial por la de su manifestación más crítica y severa: la violencia doméstica. En la declaración de política pública de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989 , según enmendada, se señala que "el Gobierno de Puerto Rico repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. A través de esta política pública se propicia el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica".

Es a los fines de propiciar el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas de violencia doméstica que se otorgó a los Jueces del Tribunal de Primera Instancia y a los Jueces Municipales la facultad de expedir órdenes dirigidas a la persona agresora para que se abstenga de incurrir en determinada conducta con respecto a la víctima. Estas medidas afirmativas de protección responden al interés de la Asamblea Legislativa de procurar por la seguridad, la salud y el bienestar de las víctimas de violencia doméstica al prevenir incidentes futuros de la conducta proscrita. Son un remedio de carácter civil, para el cual la ley establece un proceso sencillo con el fin de hacerlo efectivamente disponible a aquél que lo necesite.

Las órdenes de protección son medidas afirmativas de protección a las víctimas de violencia doméstica dirigidas a devolverles la seguridad y tranquilidad que le han sido arrebatadas por la conducta abusiva de su pareja. Sin embargo, en muchas ocasiones se emiten contra las víctimas de violencia doméstica aún

cuando la otra parte no tenga interés en ella ni haya solicitado la misma. La actuación del tribunal al emitir tal orden estigmatiza y humilla a las víctimas, las penaliza injustificadamente. En otras ocasiones, aún cuando la parte peticionada lo solicite, los tribunales conceden la petición sin escuchar ningún tipo de evidencia o escuchando sólo la evidencia de conducta violenta de una sola de las partes. Tal comportamiento constituye una violación al mandato de la Ley Núm. 54, *supra*, que exige que el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha

### Página: 2

sido víctima de violencia doméstica para poder emitir una orden de protección. Además, independientemente de la forma en que sean emitidas, las consecuencias desfavorables de las mismas superan los posibles beneficios que puedan argumentarse a su favor.

La Sección 7 del Artículo 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. A esos efectos establece que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley. Por lo tanto, las personas tienen un derecho constitucional básico al debido proceso de ley que comienza con el derecho a recibir una adecuada notificación de qué se le acusa y la naturaleza del remedio que se está solicitando.

Las órdenes de protección recíprocas violan el derecho al debido proceso de ley de la persona contra quien se solicita cuando la petición no se diligencia adecuadamente antes de la vista a la parte que originalmente la solicitó. El derecho al debido proceso de ley se viola porque no se le da notificación previa de ninguna alegación. Sin notificación del alegado acto culposos, es imposible la preparación adecuada de una defensa. Se viola además el debido proceso de ley de la persona contra quien se emite la orden cuando se hace sin escuchar la prueba de actos de violencia, especialmente cuando la otra parte no solicitó la misma. Son las determinaciones del tribunal de que existen motivos suficientes de violencia doméstica y una adecuada notificación las que garantizan que se cumpla con el debido proceso de ley y de que no se esté coartando de su libertad a víctimas inocentes.

El Congreso de los Estados Unidos ha atendido el problema jurídico que generan las órdenes de protección recíprocas mediante legislación contenida en el *Violence Against Women Act* de 1994 *Pub.L. -322, Sept. 13, 1994, 168 Stat. 1902* y posteriormente, en las enmiendas de 2000, *Pub.L. 106-386, Oct. 28, 2000, 114 Stat.1491*. ("VAWA"). Dicha legislación excluyó las órdenes de protección recíprocas por entender que muchas de ellas se emiten sin cumplir con estándares legales mínimos. Las disposiciones de VAWA precluyen las órdenes de protección recíprocas emitidas en favor de peticionado (a) de recibir entera fe y crédito por entender que muchas de ellas se emiten sin cumplir con los requisitos mínimos del debido proceso de ley. Por el contrario, limitan el reconocimiento de dichas órdenes a aquellas que hubiesen sido solicitadas por el peticionado (a) y en las cuales el tribunal hubiese hecho determinaciones específicas de que cada parte tenía derecho a ellas. Además, cada estado que ha considerado la validez de estas órdenes ha determinado que en ausencia de una solicitud por la parte peticionada y de determinaciones específicas de que cada parte es merecedora de tal protección, las mismas violan el debido proceso de ley por la ausencia de una notificación razonable y de la oportunidad de ser oído. La sección 2265 de VAWA específicamente ordena que los estados, territorios y tribus indígenas de los Estados Unidos de América hagan cumplir las órdenes de protección civiles y criminales válidamente emitidas en jurisdicciones extranjeras como si las mismas hubiesen sido emitidas por el estado o corte tribal en donde se intentan poner en vigor. La protección de la ley se extiende a las órdenes de protección emitidas en los 50 estados, las tierras indígenas, el Distrito de Columbia, las Islas Vírgenes americanas, Puerto Rico, Samoa, Islas Marianas y Guam. La referida cláusula no sólo identifica la violencia doméstica como un problema nacional, sino que reafirma el derecho de una mujer maltratada a viajar y reconoce la necesidad de brindarle protección donde quiera que esta se encuentre. Además, s



el estado o corte tribal en el que se busca hacer cumplir la orden provee mayores protecciones sustantivas que el estado o corte tribal

**Página: 3**

que emitió la misma, tales protecciones también deben garantizársele. Por otro lado, las órdenes de protección recíprocas que se emiten sin haber cumplido con los requisitos mínimos que exige el debido proceso de ley le otorgan más poder a la persona maltratante al darle otra herramienta más para controlar y manipular a la víctima, le restan seriedad al problema de la violencia doméstica, y promueven que la sociedad trivialice el abuso. Emitir órdenes a ambas partes, sin consideración alguna de prueba que la sustente, equivale a considerar la violencia doméstica como algo tan insignificante que no merece la atención ni el tiempo de los tribunales para propósitos de identificar la persona agresora. Perpetúan la falsa creencia de que la víctima de violencia doméstica tiene la culpa del maltrato que recibe al enviar el mensaje de que existe maltrato mutuo en la pareja. No se puede confundir un acto en defensa propia con un acto de violencia doméstica. La violencia doméstica es un acto dirigido a ejercer control y poder sobre la víctima para subordinarla. Es éste el comportamiento que se quiere prevenir y combatir, y para el cual se encuentra disponible el mecanismo de las órdenes de protección.

Las órdenes de protección recíprocas que se emiten sin haber cumplido con los requisitos mínimos que exige el debido proceso de ley lanzan un ataque frontal a la autoestima de las víctimas, envían un mensaje equivocado a la sociedad y devalúan la seriedad del problema de la violencia doméstica. Las órdenes de protección recíprocas no solo no son cónsonas con la Exposición de Motivos ni con la política pública de la Ley Núm. 54, *supra*, sino que son contrarias a las mismas.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 , según enmendada, conocida como " Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", para que lea como sigue:

"Artículo 2.1.-Ordenes de Protección

Cualquier persona que haya sido víctima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito según tipificado en esta Ley o en la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" o en cualquier otra ley especial, en el contexto de una relación de pareja, podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público una petición en el tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación. Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de violencia doméstica, podrá emitir una orden de protección. Dicha orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

(a) ...

(b) ...

(c) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualesquiera otra forma

**Página: 4**

interferir con el ejercicio de la custodia provisional sobre los menores que ha sido adjudicada a una de éstas.

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) ..."

Artículo 2.-Se añade el Artículo 2.1A al Capítulo II de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 , según enmendada, conocida como " Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", para que lea como sigue:

"Artículo 2.1 A.-Prohibición de órdenes de protección recíprocas

El Tribunal no podrá emitir órdenes de protección recíprocas a las partes, a menos que cada una:

(a) haya radicado una petición independiente solicitando una orden de protección en contra de la otra parte;

(b) haya sido notificada de la petición radicada por la otra parte;

(c) demuestre en una vista evidenciaria que la otra parte incurrió en conducta constitutiva de violencia doméstica; y

(d) demuestre que la violencia doméstica no ocurrió en defensa propia."

**Página: 5**

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

◀ Texto ▶

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA GOBIERNO DEL SERVICIO 9-1-1



ENTREVISTA INICIAL

**I. Datos Socio-Demográficos**

1. Nombre: \_\_\_\_\_
2. Puesto: \_\_\_\_\_ Área de Trabajo: \_\_\_\_\_
3. Supervisor/inmediato/a: \_\_\_\_\_
4. Dirección Postal: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
5. Dirección Física: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
6. Teléfono: \_\_\_\_\_ Celular: \_\_\_\_\_
7. Edad: \_\_\_\_\_
8. La/El empleada/o tiene menores bajo su custodia: ( ) Sí ( ) No
9. Condiciones especiales de el/la empleado/a:  
( ) Impedimento físico  
( ) Impedimento mental  
( ) Embarazada  
( ) Inmigrante  
( ) Otra \_\_\_\_\_
10. Referido/a por:  
( ) Supervisor/a

- ( ) Compañero/a de trabajo
- ( ) Iniciativa propia
- ( ) Fue citada
- ( ) Otra: \_\_\_\_\_

**II. Incidente y Situación de Violencia Doméstica**

**A. Incidente ocurrido en la oficina o situación presentada por la/ el empleada/o:**

---



---



---



---



---

Al momento de la entrevista la persona afectada tiene una orden de protección vigente que cubra el área de trabajo: ( ) Sí (Solicitar copia de la misma e incluir en el expediente) ( ) No

¿Se completó y firmó un Acuerdo de Confidencialidad entre el/la empleado/a y la agencia? ( ) Si ( ) No – Si contestó sí, inclúyala.

**B. Información sobre la persona agresora\*:**

1. Nombre completo: \_\_\_\_\_
2. Apodo si alguno: \_\_\_\_\_
3. Edad: \_\_\_\_\_
4. Ocupación: \_\_\_\_\_
5. Dirección donde reside actualmente: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
6. Lugar de trabajo y horario: \_\_\_\_\_
7. Relación con victimario: \_\_\_\_\_
8. Posee arma(s) de fuego: ( ) Sí ( ) No

9. Tiene licencia para la posesión o portación de armas:

\_\_\_\_\_

10. Automóvil que posee: marca/ año/ color/ tablilla: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

11. Delitos cometidos: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

12. Órdenes de protección previas en su contra: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\*Recuerde que se puede solicitar una foto del victimario/a.

\_\_\_\_\_  
Nombre del/ de la empleado/a

\_\_\_\_\_  
Nombre de la persona designada

\_\_\_\_\_  
Puesto

\_\_\_\_\_  
Puesto

\_\_\_\_\_  
Firma del/ de la empleado/a

\_\_\_\_\_  
Firma de la persona designada

\_\_\_\_\_  
Fecha

\_\_\_\_\_  
Fecha



**ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD**

Por la presente se acuerda entre la Junta Gobierno del Servicio 9-1-1 y  
\_\_\_\_\_ lo siguiente:  
(empleado/a)

1. La información provista por \_\_\_\_\_ se mantendrá  
(empleado/a)  
en estricta confidencialidad en un lugar seguro bajo la custodia de la agencia.
2. La información provista por el/la empleado/a no será compartida con  
compañeros/as de trabajo, excepto que medie una orden judicial o por razones  
de seguridad, con el personal de supervisión, seguridad u otros. La  
información se proveerá con previo conocimiento y autorización de  
\_\_\_\_\_  
(empleado/a)
3. El plan de seguridad y los servicios establecidos en conjunto con el  
\_\_\_\_\_ formarán parte de la información confidencial.  
(empleado/a)
4. \_\_\_\_\_ autoriza a que la persona designada en la agencia con  
(empleado/a)  
quien ha compartido información pueda gestionar servicios con organizaciones  
privadas y agencias públicas pertinentes al caso, siempre y cuando el/la  
empleado/a esté informado/a al respecto.

\_\_\_\_\_  
Nombre empleado/a

\_\_\_\_\_  
Nombre de la persona designada

\_\_\_\_\_  
Puesto

\_\_\_\_\_  
Puesto

\_\_\_\_\_  
Firma de empleado/a

\_\_\_\_\_  
Firma de la persona designada

\_\_\_\_\_  
Fecha

\_\_\_\_\_  
Fecha

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO 9-1-1



**AUTORIZACIÓN PARA REFERIDOS\***

Yo, \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad,  
Empleado/a

y vecina de \_\_\_\_\_, autorizo \_\_\_\_\_  
Pueblo Funcionario/a

de \_\_\_\_\_ a compartir información con \_\_\_\_\_  
Agencia

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Profesional de Ayuda Agencia u Organización

He sido debidamente informado/a sobre las gestiones a realizarse y se me ha explicado la relevancia de dicha gestión con relación a mi situación.

\_\_\_\_\_  
Nombre empleado/a

\_\_\_\_\_  
Nombre de la persona designada

\_\_\_\_\_  
Puesto

\_\_\_\_\_  
Puesto

\_\_\_\_\_  
Firma empleado/a

\_\_\_\_\_  
Firma de la persona designada

\_\_\_\_\_  
Fecha

\_\_\_\_\_  
Fecha

**\*Se debe cumplimentar un formulario para cada referido.**



**PLAN DE SEGURIDAD**

A. Se firmó un Acuerdo de Confidencialidad entre \_\_\_\_\_  
 Empleado/a  
 y \_\_\_\_\_ ( ) Sí ( ) No –( Si contesto sí, inclúyalo).

B.

ACCIONES A TOMAR	PERSONA RESPONSABLE

**C. Coordinación de Servicios**

¿Se firmó la Autorización para referidos? ( ) Sí ( ) No – (Si contestó, inclúyala).

¿Se acordó coordinar los siguientes servicios de apoyo?

✓	TIPO DE SERVICIOS	INSTITUCIÓN
	Orientación psi-cosocial	
	Orientación, asesoría legal	
	Solicitud de orden de protección	
	Otros	

**D. Notas de Seguimiento**

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
 Firma del/ de la empleado/a

\_\_\_\_\_  
 Nombre de la persona designada

\_\_\_\_\_  
 Fecha

\_\_\_\_\_  
 Firma de la persona designada